JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Nueve (9) de julio dos mil veinte (2020)

Proceso : Sucesión
Causante : Alfredo Castro
Demandante : Julio César Faracica Castro
Radicación : 731244089001-2014-00060-00

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por el Curador Ad Litem del señor GUSTAVO CASTRO, quien solicita autorización para repudiar la herencia de su representado dentro del presente proceso de Sucesión del causante ALFREDO CASTRO, sin que se observe irregularidad alguna que llegue a configurar una causal que invalide la actuación.

A N T E C E D E N T E S

El señor JULIO CESAR FARACICA CASTRO, hermano del de cujus ALFREDO CASTRO, a través de apoderado, presenta demanda para iniciar el juicio de sucesión de los bienes pertenecientes a su hermano, quien falleciera en la ciudad de Ibagué el 18 de junio de 2013.

Con providencia del 13 de junio de 2014 (Fl. 21), se dio apertura al proceso de Sucesión de ALFREDO CASTRO, disponiéndose el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho para intervenir en dicho proceso; al asignatario LUIS ENRIQUE CASTRO, hermano del causante, mediante providencia del 17 de marzo de 2016 (Fl. 70), se le concedió amparo de pobreza y se le designó apoderado judicial para que lo representara, igualmente por información de la parte interesada, en providencia del 9 de junio de 2017, vista a folio 88 del cuaderno principal, se reconoció vocación hereditaria al señor GUSTAVO CASTRO, de quien no se contaba con dirección para efectos de la notificación personal, por ende, se dispuso su emplazamiento, acto procesal que se cumplió el domingo 10 de diciembre de 2017, en la publicación del periódico El Espectador (Fl. 94), surtido dicho emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, se designó curador al señor GUSTAVO CASTRO, nombramiento que recayó en el Doctor JOHN GILBERTO OVALLE GARCIA, quien tomó posesión del cargo el 21 de agosto de 2018 (Fl. 117).

El curador Ad Litem, inicialmente en escrito visto a folio 1 del cuaderno de incidente, manifiesta que repudia la herencia de su representado, pedimento que no tuvo efetos procesales, por cuanto no se hizo bajo los lineamientos del artículo 492 del Código General del Proceso, posteriormente en escrito presentado el 7 de noviembre de 2018, visible a folio 3 del mismo cuaderno, el curador solicita permiso para repudiar la

herencia del señor GUSTAVO CASTRO, y una vez presentado el sustento de la petición de repudio (Fl. 7 al 9), con providencia del 21 de mayo de 2019 (Fl. 13), se inició el trámite incidental corriéndose traslado de la petición de autorización de repudio.

Con auto del 5 de agosto de 2019 (Fl. 16) se convocó a la audiencia para la práctica de la prueba testimonial solicitada por el incidentante, la cual se desarrolló el 16 de septiembre de 2019.

C O N S I D E R A C I O N E S

Haciendo uso de sus facultades, el curador ad litem doctor JOHN GILBERTO OVALLE GARCIA, designado para el ausente GUSTAVO CASTRO, ha solicitado autorización al Despacho para repudiar en nombre de su representado la proporción de la herencia que por derecho le corresponde al ser el hermano del causante ALFREDO CASTRO, teniendo como asidero el hecho de que se desconoce el paradero del asignatario.

El auxiliar de la justicia que por disposición legal se le ha conferido la representación del ausente, tiene determinadas sus funciones en el artículo 56 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

> ***"(...) ARTÍCULO 56. <FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LITEM>.*** *El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.***"**

De acuerdo a lo anterior, es un hecho cierto que el curador ad litem cuenta con limitantes legales en el ejercicio de su cargo, como lo es, disponer del derecho de su representado, sin embargo existe norma especial prevista en los artículos 492 y 494 del Código General del Proceso, que abre una hendidura a esta regla general y concede al auxiliar de la justicia la posibilidad de solicitarle al Juez de conocimiento del proceso de Sucesión, lo autorice para repudiar en nombre del asignatario ausente la herencia que le ha sido deferida, como queda sentado a continuación:

> ***"****(…)* ***ARTÍCULO 492. <REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCION, Y AL CONYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE>****.*
>
> *(…) Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.*

*(…)***”**

“*(…)* ***ARTÍCULO 494. <REPUDIACION DE ASIGNACIONES A FAVOR DE INCAPACES O AUSENTES>****. La solicitud de autorización para repudiar asignaciones a favor de incapaces o ausentes se tramitará como incidente, con intervención del Ministerio Público y del defensor de familia. El auto que lo decida es apelable en el efecto diferido****”**

Con base en dichas disposiciones el Despacho dio trámite a la petición del curador ad litem, iniciándose el respectivo incidente, fue así como en la audiencia convocada para la práctica de pruebas, se escuchó el testimonio de JULIO CESAR FARACICA CASTRO, hermano del causante ALFREDO CASTRO, quien señala que hace más de veinte (20) años que no sabe del paradero de sus hermanos GABRIEL CASTRO, JOSE EVELIO CASTRO Y GUSTAVO CASTRO, que su hermano LUIS ENRIQUE CASTRO, luego del fallecimiento de ALFREDO CASTRO, tomó posesión y se encuentra viviendo en la casa de éste, que respecto de GUSTAVO CASTRO, hace alrededor de quince (15) años que no lo ve, que realizó algunas gestiones para tratar de ubicarlo a él y a sus demás hermanos, sin haber sido posible y que desconoce donde se encuentran actualmente.

La acción de repudio de la herencia se encuentra prevista en el artículo 1282 del Código Civil, que señala:

“(…) **ARTÍCULO 1282. <DERECHOS DE ACEPTACION O REPUDIO DE LA HERENCIA>**.

Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente.

Exceptúanse las personas que no tuvieren la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales.

Se les prohíbe aceptar por sí solas, aun con el beneficio de inventario.

La mujer casada sin embargo, podrá aceptar o repudiar con autorización judicial, en defecto de la del marido; conformándose a lo prevenido en el inciso final del artículo 191***”**

Como se indicó con antelación, a pesar de que el derecho de herencia es propio de quien legalmente tiene capacidad y vocación para ello, no es menos cierto que la Ley faculta al Juez para disponer del mismo en casos excepcionales, como cuando se prueba que el heredero es indigno de recibir o cuando se solicita autorización para repudiar la herencia por parte del curador ad litem, como es el caso que nos ocupa dentro del presente proceso, atendiendo que el representante judicial del ausente GUSTAVO CASTRO, con fundamento en lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso, solicita permiso para repudiar la herencia que le corresponde como hermano del fallecido ALFREDO CASTRO, basando su

pedimento en el hecho de que se desconoce desde hace muchos años el paradero de su representado.

Se encuentra acreditado probatoriamente con el registro civil de nacimiento de ALFREDO CASTRO (Fl. 5 del cuaderno principal), que el señor GUSTAVO CASTRO, es su hermano, por ende, tiene derecho a heredar los bienes del causante, puesto que al difunto no le sobreviven esposa o compañera, ascendientes o descendientes; pero surge por petición del curador ad litem la posibilidad de autorizar el repudio de la masa herencial que a su representado le corresponde, atendiendo que hace alrededor de quince (15) años se desconoce el paradero del señor GUSTAVO CASTRO. Como respaldo probatorio de dicha petición, se presentó el testimonio del hermano del de cujus señor JULIO CESAR FARACICA CASTRO, quien ha expresado que no tiene conocimiento del paradero de su hermano GUSTAVO CASTRO, que hace quince (15) años fue la última vez que tuvo la oportunidad de verlo y que desconoce su lugar de residencia actual.

Dentro del expediente, teniendo como fundamento la información suministrada por la parte interesada, se dispuso el emplazamiento del señor GUSTAVO CASTRO, el cual se efectuó bajo los lineamientos del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se realizó como lo dice la norma, el domingo 10 de diciembre de 2017, en un diario de amplia circulación Nacional, como lo es, el periódico El Espectador (Fl. 94 cuaderno principal), aunado a lo anterior, dicho emplazamiento se publicó en el Registro Nacional de personas emplazadas de la plataforma web de la Rama Judicial (Fl. 96 cuaderno principal), cumpliéndose todo el trámite legal aplicado a los casos en los cuales se desconoce el paradero de quien es requerido dentro de una acción judicial, una vez fenecido el termino concedido al emplazado GUSTAVO CASTRO, no fue posible obtener su comparecencia, denotándose que se han agotado las gestiones previstas en la Ley para el llamado de las partes ausentes, con lo cual se ha garantizado el respeto al debido proceso, dicha circunstancia también es indicadora de que desde su emplazamiento hasta la fecha, GUSTAVO CASTRO no ha mostrado el más mínimo interés en reclamar su derecho herencial, con ello se corrobora lo expresado por el testigo, quien fue enfático en afirmar que hace alrededor de quince (15) años, fue la última vez que vio a su hermano GUSTAVO CASTRO y desde ese entonces desconoce su paradero.

Es de resaltar, que en el expediente existe prueba de las gestiones que se han realizado dentro del marco legal, tendientes a dar con el paradero del señor GUSTAVO CASTRO, sin que se hayan obtenidos resultados favorables al respecto, y que según lo expresado por el testigo y demandante, su hermano abandonó esta localidad, sin que se pueda tener certeza de su paradero actual, su presencia indudablemente facilitaría el hecho de hacerle entrega formal de la parte que le corresponde, al estar probada la calidad de heredero de ALFREDO CASTRO.

El Despacho considera, que le asiste razón al representante judicial del ausente para pedir la autorización de repudio de la herencia, toda vez que al interior del proceso no existe acto procesal o manifestación alguna que nos lleve a la conclusión de que el señor GUSTAVO CASTRO, tiene interés en que se le adjudique la proporción que le corresponde dentro de la presente acción luctuosa.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en los artículos 492 y 494 del Código General del Proceso, el Despacho autorizara el repudio de la herencia deferida al asignatario GUSTAVO CASTRO y que fuera solicitada por el doctor JOHN GILBERTO OVALLE GARCIA, curador ad litem del ausente, teniendo como fundamento lo esbozado por el auxiliar de la justicia en su escrito visible a folios 7 al 9 del cuaderno de incidente, en consecuencia se aceptara el repudio realizado por el curador ad litem a nombre de GUSTAVO CASTRO; debiéndose tener en cuenta dicho repudio al momento de la adjudicación de la masa sucesoral.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR EL REPUDIO DE LA HERENCIA solicitada por el curador ad litem y que le fue deferida al asignatario GUSTAVO CASTRO, con ocasión del fallecimiento de su hermano ALFREDO CASTRO, por las razones de orden legal expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR EL REPUDIO DE LA HERENCIA, realizado por el curador ad litem del ausente GUSTAVO CASTRO, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TENGASE en cuenta la presente decisión, en el momento procesal de la adjudicación de la masa sucesoral.

CUARTO: Por secretaría **DEJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

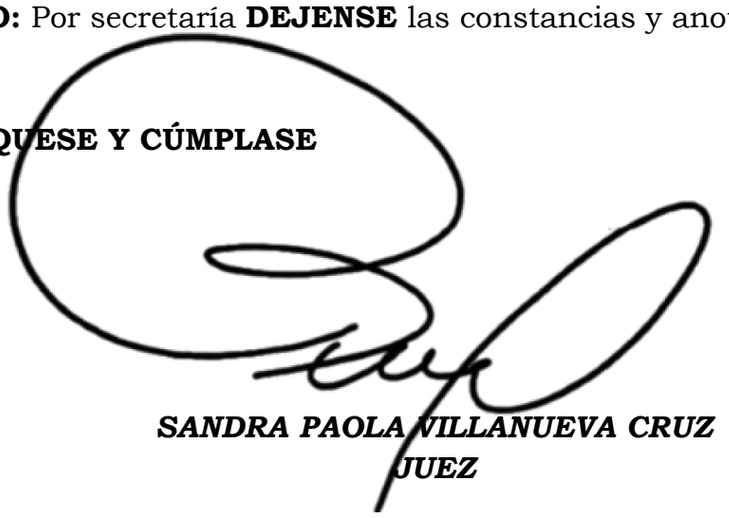

SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ